



# Asamblea General

Distr. general  
18 de julio de 2014  
Español  
Original: español

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)</b> .....	3
<b>Caso 1382: CIM - España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, núm. 348/2011 (8 de julio de 2011)</b> .....	3
<b>Caso 1383: CIM 25; 30; 35; 38; 39 - España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (14 de julio de 2009)</b> .....	4
<b>Caso 1384: CIM 25; 35; 49 1) a) - España: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, núm. 2 de Elche (Alicante) (6 de julio de 2009)</b> .....	5
<b>Caso 1385: CIM 74; 78 - España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (24 de abril de 2009)</b> .....	7
<b>Caso 1386: CIM 8; 9; 74; 76 - España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (10 de marzo de 2009)</b> .....	7
<b>Caso 1387: CIM 1 1) a); 53; 59 - España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (12 de mayo de 2008)</b> .....	9
<b>Caso 1388: CIM 48; 74 - España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (18 de octubre de 2007)</b> .....	10
<b>Caso 1389: CIM 25; 35 1) - España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección II (22 de marzo de 2007)</b> .....	10



### Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de la Comisión (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En la primera página de cada compilación de esa jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que figuran en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede hacer una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales los puede preparar la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

---

Copyright © Naciones Unidas 2014

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de  
Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

**Caso 1382: CIM**

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia<sup>1</sup>, núm. 348/2011

8 de julio de 2011

Original en español

Texto completo: <http://www.cisgspanish.com/seccion/jurisprudencia/espana/>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Discuten las partes del contrato de compraventa de limones acerca del precio de las mercancías entregadas.

A estos efectos el tribunal considera la aplicación de las normas del Código Civil español en relación con el precio del contrato de compraventa a la luz de diferentes textos internacionales.

En opinión del tribunal, la interpretación conjunta de las normas sobre determinación del precio en el contrato de compraventa contenidas en el Código Civil ha de ser un criterio objetivo, no pudiendo depender su fijación de una sola de las partes. En este caso, el criterio objetivo es el precio de comercialización de los limones en la misma fecha de la compraventa entre las partes.

La determinación, entiende el tribunal, está ligada a un criterio objetivo en la línea marcada por los textos de derecho internacional en materia de compraventa, que establecen criterios de determinación residuales que hacen referencia a la posibilidad de determinación objetiva (así, tanto la Convención de Viena sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, como los Principios del UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, incluyen normas de determinación residual del precio que se remiten a criterios objetivos como el precio de mercado, el precio generalmente cobrado, o el precio “razonable”. En la misma línea se pronuncian los textos jurídicos que reflejan los intentos de armonización en materia de derecho de obligaciones y contratos en el ámbito de la Unión Europea, los Principios de Derecho Contractual Europeo (Principles of European Contract Law o PECL, por sus siglas en inglés) primero, publicados en el año 2000 y, basado en ellos el actual Marco Común de Referencia (Common Frame of Reference o CFR, por sus siglas en inglés, y más exactamente el borrador, “Draft”).

Aunque tales normas, sigue el tribunal, parten de un modelo distinto de contrato (*open contract*) y, sobre todo, están previstas para ordenamientos en los que existen criterios de determinación residual del precio, sin embargo nuestro ordenamiento comparte la orientación en cuanto a tener en cuenta siempre un criterio objetivo.

En relación con la compraventa objeto de litigio, el tribunal lo determina finalmente conforme al precio de mercado.

---

<sup>1</sup> Antecedentes: Juzgado de 1ª Instancia núm. 8 de Murcia, 26 de mayo de 2010.

**Caso 1383: CIM 25; 30; 35; 38; 39**

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid<sup>2</sup>

14 de julio de 2009

Original en español

Texto completo: <http://www.cisgspanish.com/seccion/jurisprudencia/espana/>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

El comprador español y el vendedor chino acordaron un contrato para la fabricación de 198.000 banderas de Portugal con unas características específicas (por razón de sus medidas o sistema de corte, inclusión de las firmas de los jugadores de la selección portuguesa de fútbol, entre otras), con destino a un cliente final portugués quien las encargó con motivo del mundial de fútbol que se celebró en Alemania entre junio y julio de 2006, y para su utilización como obsequio promocional de una publicación. El precio fue pagado en su integridad por el comprador. Posteriormente, el comprador denunció la falta de conformidad de las banderas al vendedor.

Ambas partes presentaron informes periciales acerca del estado de las mercancías. Los dos análisis mediante muestreo realizado por los dos peritos coinciden en que las banderas presentaban defectos tales como manchas en la tela de las banderas, o bordes deshilachados, corte del tejido en sierra y no homogéneo, defectuosa impresión de firmas de jugadores, o dibujos de corazón o del escudo de Portugal, o corrimientos de tinta. Las divergencias de los informes periciales derivan, esencialmente, de que el perito del vendedor ha valorado la aptitud de la mercancía teniendo en cuenta su finalidad, pues fueron encargadas para adjuntarlas como obsequio a una publicación con un fin promocional, y que se trata de un producto de muy bajo precio. Por su parte, el perito de la compradora concluye que las banderas no son aptas para la venta, si bien debe recordarse que la mercancía no estaba destinada a su venta al público, sino a la distribución gratuita (aunque de ello tampoco se deduzca la admisibilidad de mercancía defectuosa).

El tribunal analiza si se ha producido un incumplimiento esencial por parte del vendedor (art. 25 CIM) a la luz tanto de dicho precepto como de la doctrina asentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2008<sup>3</sup>. Así, el tribunal considera que los defectos apreciados en las banderas fabricadas y suministradas por el vendedor valorados en consideración a la finalidad puramente promocional de la mercancía, destinada a adjuntarse como obsequio a una publicación de venta al público, así como su bajo coste (admitido por ambos peritos), no permiten apreciar un incumplimiento esencial o absoluto de la obligación de entrega prevista en el art. 25 de la Convención, pero sí un incumplimiento accesorio que, sin exonerar al comprador del cumplimiento de la obligación de pago, sí debe traducirse en una reducción del precio pactado.

En relación a si el comprador examinó y denunció la falta de conformidad conforme a los arts. 38 y 39 CIM, el tribunal considera las circunstancias del caso, así como la

---

<sup>2</sup> Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm.1 de Colmenar Viejo, 23 de julio de 2008.

<sup>3</sup> Sentencia disponible en: <http://turan.uc3m.es/cisg/espan67.htm>, traducción al inglés en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/080117s4.html>.

doctrina asentada en la sentencia<sup>4</sup> de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 19 de diciembre de 2007 (CLOUT 849).

En primer lugar, que la mercancía fue entregada en tres fases a partir del 15 de abril de 2006, y que la primera denuncia escrita por parte del comprador se produjo el día 23 de junio de 2006, es decir, aproximadamente dos meses después de la primera entrega.

En segundo lugar, atendiendo a los artículos 38 y 39 CIM, el tribunal considera que si bien las mercancías no son perecederas concurrían otras razones que, con menor urgencia, aconsejaban la distribución sin demora, lo que presupone su examen, habida cuenta que las banderas de Portugal, con menciones al equipo de la selección portuguesa de fútbol, fueron confeccionadas con motivo de celebrarse los mundiales de fútbol de Alemania en los meses de junio y julio de 2006.

En tercer lugar, que no estaba previsto el examen de la mercancía directamente por el comprador sino por el cliente final en Portugal; y, como se desprende de la correspondencia cruzada entre las partes a partir de ese día 23 de junio, el comprador gestionó el envío de mercancía a dicho cliente, sin poder examinar adecuadamente el estado en que se hallaba, limitándose a recibir inicialmente las quejas de ese cliente y sin comprobar por sí dicho estado sino cuando le fueron devueltas las banderas.

En cuarto lugar, y aun cuando el comprador hubiera podido examinar por sí las mercancías al tiempo de su recepción, la conclusión sería la misma: recibida la mercancía en tres fases (en la segunda quincena de abril y en mayo de 2006), y transcurrido poco más de dos meses entre el primer envío y la denuncia a la vendedora, en 23 de junio de 2006 (con previo examen de la mercancía), debe afirmarse que el comprador cumplió con el deber de denunciar los defectos dentro de un plazo razonable tras haber examinado la mercancía a la mayor brevedad posible.

**Caso 1384: CIM 25; 35; 49 1) a)**

España: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Elche (Alicante)  
6 de julio de 2009

Original en español

Texto completo: <http://www.cisgspanish.com/seccion/jurisprudencia/espana/>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Se convino un contrato de compraventa de 21 toneladas de latas de aluminio “limpios y prensados en balas” entre un vendedor español (A) y un comprador alemán (B). El comprador se negó a recibir las mercancías notificándolo al vendedor el mismo día de la entrega por correo electrónico alegando la muy mala calidad de las mercancías entregadas y la imposibilidad de su procesamiento, adjuntando al correo fotografías de las mercancías. El vendedor, a su vez, reclama el pago del precio al comprador. Al mismo tiempo, se ventila en el proceso la cuestión relativa al impago del precio de la compraventa realizada entre el vendedor/comprador (A) y su vendedor (Y), alegando (A) además la resolución del

<sup>4</sup> Sentencia disponible en español en: <http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/AP-PONTEVEDRA.htm> y su traducción al inglés en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/071219s4.html>.

contrato debido a la mala calidad de las mercancías entregadas; mercancías que iban directamente desde los almacenes del vendedor (Y) a los del comprador alemán (B).

El tribunal examina en primer lugar la compraventa internacional y en concreto la falta de conformidad de las mercancías sobre la base del artículo 35 de la Convención de Viena, citando como apoyo en materia de resolución del contrato por incumplimiento esencial a la sentencia del Tribunal Supremo 17 enero 2008<sup>5</sup>, y considerando que conforme al art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil corresponde a la compradora probar la falta de conformidad. En este sentido, el tribunal considera que las mercancías entregadas por la vendedora no coinciden con las características pactadas puesto que se entregaron latas embaladas junto con residuos de todo tipo y restos de otros metales. El tribunal considera que existe un incumplimiento esencial (art. 25 CIM) de la vendedora que faculta a la compradora para la resolución (art. 49 1) a) CIM) sobre la base, en primer lugar, en una interpretación literal de lo acordado por las partes, esto es, latas de aluminio limpias y prensadas, por lo que entiende deben carecer de cualquier tipo de suciedad, tal como residuos orgánicos, de otra naturaleza, o metales diferentes. En segundo lugar, se basa en la prueba testifical, en el informe pericial aportado, que demuestra que los materiales mezclados con las latas impedían su procesamiento, y en las muestras aportadas (fotografías donde se evidencia que se trataba de latas limpias), y finalmente en la actividad comercial de la compradora que se dedica a la recogida de latas de aluminio totalmente limpias a través de técnicas de recogida selectiva y que no se toman de vertederos.

En relación con la compraventa mercantil nacional, se trata de un contrato verbal de 21 toneladas de latas de aluminio. La compradora se opone al pago del precio considerando que la compra se hizo para su reventa a la compradora alemana, y que esta la rechazó por su baja calidad. El tribunal considera que la compradora española no ha podido probar el vínculo entre esta compraventa nacional y la internacional por lo que procede a examinar de forma aislada e independiente la transacción nacional respecto de la internacional, concluyendo que no ha podido probar el comprador que haya existido un incumplimiento de la vendedora, máxime cuando el representante de la compradora aceptó las mercancías sin objetar o protestar su estado.

En apelación, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, 11 de mayo de 2010, desestima la apelación del vendedor-comprador español (A) por errónea valoración de la prueba, aunque sin cita de la Convención de Viena, enfatiza el tribunal su incumplimiento frente a la compradora alemana.

---

<sup>5</sup> Sentencia disponible en <http://turan.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/espan67.htm>.

**Caso 1385: CIM 74; 78**

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante<sup>6</sup>

24 de abril de 2009

Original en español

Texto completo: <http://www.cisgspanish.com/seccion/jurisprudencia/espana/>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

La sentencia de instancia deniega que el vendedor alemán tenga derecho a reclamar los gastos derivados de las reclamaciones extrajudiciales realizadas a través de una sociedad especializada y de una firma de abogados sobre la base de que tales gastos no pueden tener la consideración de daños y perjuicios, que no pudieron ser previsibles para el demandado, por tratarse de acciones empresariales voluntarias.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante considera, sin embargo, que dichos gastos sí son reclamables como resulta del hecho que el comprador español conocía dichas gestiones de cobro y su cuantía, además del hecho de que las condiciones generales del contrato que rige entre las partes establece que, en caso de demora del comprador, el vendedor tendrá derecho a exigir además de los intereses de demora del 12%, los gastos ocasionados por los avisos de pago, las costas extrajudiciales y los costes ocasionados por recurrir a la Federación Protectora de Acreedores de Austria o por la intervención de abogado; esto es, los costes que hayan sido en cada caso adecuadamente necesarios para la ejecución del cobro.

El tribunal considera que dicha pretensión tiene cabida en el art. 74 CIM, así como el devengo de los intereses en el art. 78 de la Convención, aunque para el tipo de interés recurre al derecho interno, esto es, al art. 341 del Código de Comercio, conforme al cual en ausencia de pacto será de aplicación el interés legal del dinero, desde el día de la presentación de la demanda.

**Caso 1386: CIM 8; 9; 74; 76**

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid<sup>7</sup>

10 de marzo de 2009

Original en español

Texto completo: <http://www.cisgspanish.com/seccion/jurisprudencia/espana/>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Se trata de un contrato de compraventa de 20.880 botellas de vino tinto de mesa semidulce. La compradora alemana durante su distribución comenzó a recibir quejas y devoluciones de los clientes por la defectuosa calidad del producto, cuyo importe se vio obligado a abonar, contabilizando un total de 5.197 botellas devueltas, lo que motivó sucesivos requerimientos a la vendedora española. Ésta no negó las deficiencias del producto (reconociendo su esterilización con ácido sórbico). La compradora encargó un informe sobre el vino. Las muestras contenían ácido benzoico, no permitido en el tratamiento enológico del vino.

Se discute la procedencia de determinados conceptos reclamados como indemnización de daños y perjuicios (art. 74 CIM).

<sup>6</sup> Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Elche, 23 de octubre de 2008.

<sup>7</sup> Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia núm. 37 de Madrid, 28 de mayo de 2008.

En primer lugar, en relación a los gastos de transporte de las mercancías para su devolución a la vendedora. La sentencia de instancia y la de apelación desestiman esta pretensión indemnizatoria de la compradora ya que la decisión de transportar la mercancía a España tras constatar sus deficiencias fue adoptada unilateralmente por la compradora y negado por la vendedora por lo que se trata de un gasto exclusivamente decidido por la compradora, cuya utilidad o necesidad no consta, ni cabe repercutirlo sobre la vendedora. Tampoco cabe calificar la restitución de la mercancía inhábil como conducta “razonable” de cuyo coste deba responder la vendedora a través de lo previsto en los arts. 8 y 9 de la Convención de Viena. Pues tratándose de una mercancía no comercializable, no se aprecia la causa que obligara, o aconsejara, su transporte desde el domicilio de la compradora hasta las instalaciones de la vendedora, ni la imposibilidad, o el mayor coste, de destruir o desechar la mercancía en el lugar en que se hallaba.

En segundo lugar, y en relación con el gasto producido por la compradora en razón a la emisión del informe sobre el estado del vino, el tribunal entiende que se trata de una actividad de comprobación a la que se vio obligada la compradora en el ámbito puramente contractual, extraprocesal, como único medio de constatar la defectuosa calidad de la mercancía suministrada, incluso el daño potencial para los consumidores del producto, e igualmente para plantear ante la vendedora las consecuencias de su incumplimiento contractual. Por todo lo cual, el gasto reclamado, directamente derivado del incumplimiento imputable a la vendedora, ha de ser por ella soportado.

En tercer lugar, el reconocimiento o no de la cantidad reclamada por la compradora en concepto de lucro cesante, equivalente a la ganancia dejada de percibir al no comercializar el vino adquirido, está en función de lo dispuesto en los arts. 74 y 76 de la Convención de Viena, es decir, depende de que la pérdida sufrida por la parte perjudicada se “hubiera previsto, o debiera haber previsto, en el momento de celebración del contrato” por la parte que hubiera incurrido en incumplimiento.

Discrepando del razonamiento de la sentencia de instancia, el tribunal de apelación estima que la pérdida económica padecida por aquél concepto resultaba desde luego previsible al tiempo de celebrarse el contrato. Simplemente porque conociendo la vendedora la adición de ácido benzoico al vino suministrado, y conociendo como comerciante del sector la improcedencia de añadir esa sustancia al vino, resultaba del todo previsible la imposibilidad de su comercialización a terceros, y el consiguiente alcance de la pérdida a sufrir por la compradora, que no tenía la condición de consumidor final sino de comerciante, en cuya condición orientaba la adquisición a la reventa a terceros, con la consiguiente obtención de un beneficio derivado del margen comercial aplicado sobre el precio de esa reventa. La defectuosa calidad del vino destinado por la compradora a la comercialización a terceros, evidencia la previsible causación de un lucro cesante.

**Caso 1387: CIM 1 1) a); 53; 59**

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia<sup>8</sup>

12 de mayo de 2008

Original en español

Texto completo: <http://www.cisgspanish.com/seccion/jurisprudencia/espana/>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

La compradora española y la vendedora inglesa celebraron un contrato de compraventa de 40 equipos de radio sistema GPS para su posterior arrendamiento a un club de golf. La vendedora demandó por incumplimiento de la compradora en cuanto a parte del pago del precio. La compradora, por su parte, alegó que la vendedora con clara negligencia nunca instaló correctamente los aparatos objeto del contrato, lo que provocó innumerables problemas de funcionamiento y que, a su vez, tampoco prestó correctamente el servicio de asistencia técnica contratado, por lo que, no abonó parte del precio estipulado, girando factura por los costes directos sufridos. La sentencia de instancia, a la luz de las pruebas practicadas estimó íntegramente la demanda de la vendedora, condenando a la compradora a abonarle parte del precio impagado.

Ambas partes recurrieron en apelación. El tribunal de apelación considera que la relación entre las partes se regula por la Convención de Viena por aplicación del art. 1 1) a) CIM, no constando, a su vez, exclusión alguna de la Convención, y sin que ello pueda deducirse del hecho de que el precio se pactase en euros y no en libras esterlinas.

El tribunal entiende que la vendedora entregó las mercancías por lo que en aplicación de los artículos 53 y 59 CIM surgía la obligación de pagar el precio. Frente a ello, se alega el incumplimiento de la vendedora consistente en la deficiente instalación, funcionamiento y mantenimiento de la mercancía suministrada sobre la base de la “exceptio non rite adimpleti contractus” (excepción de incumplimiento contractual). La carga de la prueba del incumplimiento defectuoso recae en la compradora, quien no ha conseguido probar suficientemente el incumplimiento ya que sólo presentó un testigo que era trabajador suyo, existiendo otros testigos que argumentaban de forma diferente. A juicio del tribunal hubiera sido precisa una prueba pericial dado el perfil eminentemente técnico de la controversia.

Asimismo, desde la fecha de instalación de los GPS en mayo 2004 hasta noviembre de 2005, la vendedora no tuvo constancia de queja alguna de la compradora lo que excede, en opinión del tribunal, con mucho del plazo razonable del art. 39 CIM.

---

<sup>8</sup> Antecedentes: Juez de 1ª Instancia núm. 11 de Valencia, 30 de junio de 2007.

**Caso 1388: CIM 48; 74**

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid<sup>9</sup>

18 de octubre de 2007

Original en español

Texto completo: <http://www.cisgspanish.com/seccion/jurisprudencia/espana/>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Se discute entre las partes del contrato de compraventa internacional de mercancías (parte compradora española, vendedor posiblemente de la India, ya que las mercancías se envían desde ese país) la aplicación de una cláusula penal prevista en el contrato por retraso en la entrega de las mercancías (textiles de temporada). El tribunal considera la aplicación de los artículos 48 y 74 CIM.

En relación con el art. 48 CIM se considera que no es de aplicación, pues tiene carácter general en relación con los supuestos ordinarios de incumplimiento, en tanto que la cláusula penal se funda en su propia naturaleza, autonomía propia y especialidad sobre determinados incumplimientos, habiendo fijado libremente las partes la sanción derivada a partir, incluso, del primer día de demora producida. En relación con el art. 74 CIM, el tribunal argumenta que tampoco es de aplicación porque la cláusula penal sustituye precisamente a la indemnización, siendo una excepción al régimen normal de las obligaciones, interpretándose restrictivamente. El tribunal modera la pena reduciéndola en un 50% aplicando el art. 1.108 del Código Civil.

**Caso 1389: CIM 25; 35 1)**

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 11<sup>10</sup>

22 de marzo de 2007

Original en español

Texto completo: <http://www.cisgspanish.com/seccion/jurisprudencia/espana/>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Se adquirió una máquina por la compradora española a una vendedora sueca, siendo revendida la máquina a un tercero en Australia. Resultó que la máquina presentaba defectos de funcionamiento. Se intentó la reparación de la máquina por parte de la compradora resultando infructuosos dichos intentos, por lo que hubo de devolver el precio al posterior adquirente (el segundo comprador en Australia). El tribunal considera que hubo un incumplimiento esencial del vendedor en el sentido del art. 25 CIM y un incumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 1) CIM. De ahí que se confirme en apelación la sentencia de primera instancia.

---

<sup>9</sup> Antecedentes: Sentencia Juzgado de Primera Instancia núm. 49 de Madrid, 17 de noviembre de 2005.

<sup>10</sup> Antecedentes: Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, 15 de febrero de 2005.